

**C O S T A R I C A**

**EL NOTARIADO EN COSTA RICA**

**Por el**

**LIC. GONZALO SALAZAR HERRERA**

**Profesor de Notariado de la Universidad de Costa Rica**

## ANTECEDENTES

En Costa Rica, después de la Independencia, el Notariado estuvo a cargo de los Escribanos, de los Jueces y de los Alcaldes. No se exigían entonces todas las formalidades que actualmente se exigen a los Notarios. Tampoco era obligatorio que los Escribanos fueran Abogados, sino que se autorizaba para ese efecto a personas de cierta preparación y de notoria honradez. Como existían relativamente pocos Escribanos, los Jueces civiles y los Alcaldes también podían autorizar escrituras, sin perjuicio de sus funciones judiciales.

La primera Ley Orgánica del Notariado se emitió en Costa Rica el 12 de octubre de 1887, y posteriormente se le hicieron varias reformas. Regulaba el ejercicio del Notariado con bastante propiedad, y establecía, además de los Notarios propiamente dichos, la facultad de autorizar escrituras a ciertos Alcaldes, que se llamaban Alcaldes Cartularios.

Esa ley fue derogada por la número 39 de 5 de enero de 1943, que es la que actualmente rige, con algunas reformas que ha sufrido. Esta Ley sí establece de modo satisfactorio las normas a que está sujeto el ejercicio de la actividad notarial, de las cuales las principales se expresarán en el párrafo siguiente.

## EL NOTARIADO ACTUAL EN COSTA RICA

Actualmente, en nuestro país sólo puede ejercer la cartulación los Notarios debidamente autorizados, y únicamente podrá ser autorizado para ejercerla un Juez de Primera Instancia, cuando no exista Notario domiciliado en la cabecera de un cantón menor donde haya Juez. También permite la Ley, en casos excepcionales, cuando no haya Notario en el lugar y a las partes les urja otorgar la escritura, que ésta sea autorizada por el Juez Civil o, en su defecto, por el Alcalde; pero tal escritura debe ser protocolizada por un Notario para que surta sus efectos.

En Costa Rica, para optar al título de Notario, se necesita ser costarricense por nacimiento, o centroamericano con cuatro años de residencia en el país y graduado en nuestra Universidad. Además, todo Notario debe ser Abogado, del estado seglar, de conducta y antecedentes honrados y no tener impedimento legal para el ejercicio de la

función. Fuera del título de Notario, éste debe rendir garantía de buen cumplimiento y estar autorizado por la Corte Plena; esto es, por la totalidad de los Magistrados que integran la Sala de Casación y las de Apelaciones.

En Costa Rica, el Notario debe actuar en su Protocolo, salvo raras excepciones que la misma ley contempla. El Protocolo es un libro que consta de cien folios de papel sellado, y debe estar autorizado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. De las escrituras que constan en el Protocolo, llamadas escrituras matrices, el propio Notario, o el funcionario bajo cuya custodia se encuentre el Protocolo, expide los testimonios o certificaciones que sean necesarios, según sus fines. El Notario es considerado como depositario del Protocolo y, en consecuencia, responde de su guarda y conservación. Terminado el Protocolo, debe entregarse a los Archivos Nacionales para su custodia definitiva.

Además, para evitar la antedatación de las escrituras y mantener al público informado de las escrituras otorgadas, el Notario debe informar quincenalmente a los Archivos Nacionales el otorgamiento de los instrumentos públicos correspondientes a la quincena respectiva.

El régimen disciplinario sobre los Notarios corresponde a la Corte Suprema de Justicia o Corte Plena, y las sanciones imponibles están debidamente reguladas en la Ley. De este modo, las partes y terceros quedan debidamente protegidos respecto a las actuaciones notariales que pudieran perjudicarlos.

Existen también disposiciones en la Ley de Notariado que fijan el procedimiento a seguir para reponer un Protocolo cuando éste se extravíe o inutilice en todo o en parte. La reposición se hace con intervención de la autoridad judicial y de las partes que fueren habidas.

También establece la Ley los casos en que una escritura pública es absolutamente nula o puede ser anulada por los Tribunales. La nulidad de una escritura no siempre acarrea necesariamente la del acto o contrato que esa escritura registra, salvo en los casos —como el de donación— en los cuales la Ley supedita el valor del acto o contrato al otorgamiento de escritura pública. En los demás casos, aun nula o anulada una escritura, valdrá como documento privado de fecha cierta cuando esté firmada por las partes.

La Ley confiere fe pública al Notario cuando actúe dentro de sus atribuciones, esto es, cuando haga constar o autorice actos jurídicos o contratos de carácter civil o comercial, observando, además, los requisitos que las leyes exigen para cada caso.

El valor de la fe pública que tiene el Notario al autorizar una escritura legalmente es de plena prueba de la existencia material de los hechos que tal funcionario afirma haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Contra ese valor no se admite sino la prueba de la falsedad de la escritura. Y no solamente el documento hace fe de la existencia de la convención o disposición que contiene, sino también de los hechos o actos juri-

dicos anteriores que se relatan en la escritura en términos enunciativos, con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal.

En Costa Rica, el Notario debe actuar siempre asistido de dos testigos instrumentales, que deben tener, por lo menos, dieciocho años de edad, saber leer y escribir, y no tener impedimento alguno de los que la ley señala. En caso de testamento abierto y de la autorización de la cubierta del testamento cerrado, el Notario debe hacerse acompañar de tres testigos instrumentales. En los casos en que deben intervenir dos testigos, la escritura puede ser autorizada por dos Notarios, en cuyo caso no es necesaria la intervención de testigos.

Los funcionarios diplomáticos y los cónsules de Costa Rica en el extranjero tienen la misma fe pública que se concede a los Notarios, cuando autoricen en su jurisdicción actos o contratos otorgados por costarricenses o por extranjeros que deban tener su ejecución en Costa Rica. Además, los cónsules tienen intervención en los poderes otorgados por compañías extranjeras para manejar sus negocios en Costa Rica, en los cuales deberán expedir un certificado haciendo constar que la compañía poderdante está debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de su domicilio principal, y que está en actual ejercicio de su giro comercial.

De acuerdo con nuestra Ley, todo instrumento público debe ser redactado en castellano. En consecuencia, cuando alguno o todos de los que concurren al otorgamiento de una escritura no comprendieren el idioma español, deberá intervenir en el acto el Intérprete Oficial o un intérprete designado por las partes y admitido por el Notario. Si éste conociere el idioma que hablan los otorgantes, no es necesaria la intervención de intérprete y, en tal caso, el Notario, bajo su responsabilidad, hará la traducción, leyendo a los comparecientes la escritura en el idioma que hablan. Tratándose de testamentos, si el testador no conoce el castellano, deberán intervenir, en todo caso, dos intérpretes elegidos por el testador. La misma regla se aplica a los casos de traducción al castellano de documentos escritos en otro idioma, esto es, que el Notario puede hacerla, si conoce bien el idioma en que están escritos, o autorizar la traducción hecha por el Traductor Oficial o por uno elegido por el Notario.

## ASPIRACIONES DE LA FUNCION NOTARIAL

Aun cuando el radio de acción de los Notarios en Costa Rica es bastante amplio, se ha pensado en que podría extenderse aún más, si se toma en cuenta lo bien organizado que está el Notariado entre nosotros, y la serie de garantías que ampara a las partes y a los terceros en la función notarial. Por ejemplo, bien podría autorizarse a los Notarios para que puedan celebrar matrimonios civiles y para que puedan tramitar informaciones ADPERPETUAM, como las que exige la Ley de Extranjería, previamente a la tramitación en el Registro Civil y en el Tribunal de Elecciones de las solicitudes de naturaliza-

ción de extranjeros. También se ha pensado que el Notario podría llevar a cabo ciertas diligencias de jurisdicción voluntaria en que no haya controversia, y así se sustraería de los Tribunales esas actividades, que quitan mucho tiempo a éstos, y que lo mismo pueden ser tuteladas por los Tribunales que por los Notarios. Naturalmente, todo esto debidamente normado, y con la advertencia de que, en cuanto surja cuestión entre los interesados, deberá cesar la intervención del Notario y pasar el asunto a los Tribunales.

También podrá pensarse en autorizar a los Notarios para tramitar informaciones posesorias, rectificaciones de medidas de fundos, localizaciones de derechos en fincas indivisas, etc., siempre y cuando no haya contención.

También se tiene en mente la supresión de los testigos instrumentales, excepto para ciertos actos solemnes y de gran trascendencia, como los testamentos, y para los casos en que una o todas las partes no supieren o no pudieren firmar. En esos casos de excepción sí con- vendría dejar la intervención de testigos, tanto para resguardo del Notario como para mejor garantía y autenticidad del acto. En los demás casos, si el Notario tiene fe pública y es —como todo Notario debe ser— persona honrada y capaz, debe darse absoluto crédito a lo que afirme haber hecho o haber presenciado, sin que esto quiera decir que no deba dársele crédito también en los casos especiales, ya que, como se dijo, la intervención de testigos sería aquí para mayor respaldo del propio Notario contra la posible mala fe de las partes o de terceros.